

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse facilitando su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 42

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Septiembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Astudillo, D. Simón Porra, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Astudillo (Palencia) acordó, en 22 de Abril de 1901, suspender á D. Simón Porra, Secretario de aquel Ayuntamiento, fundándose en la negligencia de aquél en el desempeño de su cargo, y decretando la suspensión con el carácter de indefinida.

Como fundamento de la suspensión, acordó el Alcalde que se levantara un acta notarial, que figura unida al expediente, y según la cual el padrón de vecinos de dicho pueblo se lleva con deficien-

cias, tales como las de no estar llenas algunas casillas, faltar el día ó mes del nacimiento de algunas personas, etc.

Remitidas las diligencias al Gobernador, se unieron al expediente otras certificaciones, de las cuales aparece que en varias actas faltaban firmas de algunos asistentes, y que en dos de ellas quedaba, según se dice por el Secretario sustituto, espacio, en el que hubiera podido ponerse una ó dos líneas más.

El Gobernador acordó la destitución del Secretario; y remitido el expediente á ese Ministerio, la Sección correspondiente del mismo propone que se deje sin efecto la destitución.

Con tales antecedentes, se remite el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que en el caso presente la destitución está decretada por el Gobernador, previa la suspensión que ordenó el Alcalde, y que por lo tanto el precepto aplicable es el art. 124 de la ley Municipal en sus párrafos segundo y último:

Considerando que la causa grave que tal precepto exige para que pueda confirmarse la destitución así decretada, no existe en el presente caso, porque no se prueba, con relación al Secretario, la comisión de hechos que, imputables directamente al mismo constituyan faltas de tanta importancia que estén comprendidas en la expresión que usa la ley; La Sección opina que procede dejar sin efecto la destitución de D. Simón Porra.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de

1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Pa-
lencia.

(Gaceta 11 Septiembre 1902.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á virtud de instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que solicita se dicte una disposición declarando que son documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria, y por lo tanto inscribibles en los Registros de la propiedad, las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con relación á licencias de obras ó construcción de edificios cuando en ellas conste alguna cláusula aceptada por los propietarios, en la que éstos renuncien, por sí y sus sucesores en el dominio de las fincas, á reclamar de los Ayuntamientos indemnización alguna por el perjuicio que pudiera ocasionarles la variación en las alineaciones y rasantes que en lo sucesivo pudieran aprobarse en las vías en que se ejecuten dichas obras, así como á pedir que se establezcan en las propias vías el alumbrado, empedrado y los demás servicios que están á cargo de los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 3.º de la ley Hipotecaria y 1.º del reglamento dictado para su ejecución, y 125 de la ley Municipal:

Considerando que la renuncia previa de los que obtienen licencia para edificar en el extrarradio de las poblaciones á pedir indemnización por los perjuicios que pudieran ocasionarles las alineaciones y rasantes que en lo sucesivo puedan aprobarse, así como á exigir los servicios municipales á que se alude en la exposición del Ayuntamiento, implica una limitación en las facultades del dominio, y es, por tanto, inscribible en los Registros de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 1.º del Reglamento hipotecario:

Considerando que, facultados los Secretarios de los Ayuntamientos por el art. 125 de la ley Municipal para certificar de toda clase de actos realizados por dichas Corporaciones, es obvio que tales certificaciones tienen el carácter de documentos auténticos:

Considerando que no hay disposición alguna que exija que consten en escritura pública las expresadas licencias que contengan aquella renuncia, y que el art. 3.º de la ley Hipotecaria declara admisibles para la inscripción los documentos auténticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien declarar, con carácter de disposición general, que son inscribibles en los Registros de la propiedad las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos en cuanto conste en ellas que el propietario, al obtener la licencia para edificar en el extrarradio de las poblaciones renuncia al derecho de reclamar indemnización por los perjuicios que pudieran irrogarles las alineaciones y rasantes que se aprueben posteriormente y al de pedir el establecimiento de servicios que están á cargo de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Montilla.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notario.

(Gaceta 6 Septiembre 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Sr. Gobernador civil de Teruel me interesa se inserte la siguiente

Circular.—Sanidad.

Próximas las renombradas ferias de Alcalá y de Cedrillas á las que concurre gran número de ganados, y por estar muchos de los de esta provincia, y no pocos de las limítrofes, padeciendo la glosopeda, la viruela y alguna otra enfermedad contagiosa ó epidémica, este Gobierno, encargado de velar muy especialmente por la salud pública, tiene el deber ineludible de adoptar, con tiempo, las medidas de previsión necesarias para impedir que cuando el contagio y se propaguen las epidemias por la reunión de los ganados sanos y enfermos.

Cumpliendo ese deber, y para que nadie pueda alegar ignorancia ni perjuicios en su caso, he creído oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Queda prohibido, en absoluto y terminantemente, llevar ganados enfermos á las ferias de Alcalá y de Cedrillas. Los que contravengan á esta disposición serán castigados, por desobediencia á mi Autoridad, con la multa que autoriza el art. 22 de la ley Provincial vigente.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos, y los Subdelegados de Veterinaria de los respectivos distritos, bajo su más estrecha responsabilidad que habré de exigirles con todo rigor, cuidarán de que los ganados enfermos no salgan de los puntos de aislamiento que se les hayan señalado para pacer mientras dure la enfermedad, ó del pueblo en el caso de que no se les haya aislado todavía por ser la enfermedad muy reciente.

3.ª Todos los que conduzcan ganados á las ferias de Alcalá y de Cedrillas deberán ir provistos de dos certificados: uno de origen, expedido por el Alcalde, para acreditar el pueblo de que el ganado procede; y otro, expedido por el Veterinario titular del pueblo, ó en su defecto, por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, que justifique hallarse el ganado en perfecto estado de sanidad.

Los que faltaren á la verdad en estos certificados serán puestos inmediatamente á disposición de los Tribunales de Justicia para que se les exija la responsabilidad criminal en que hayan incurrido por la falsedad.

4.ª Los ganados que lleguen á las ferias de Alcalá y de Cedrillas sin los referidos certificados no podrán entrar en el ferial, ni reunirse con los demás ganados, hasta que los reconozcan, y certifiquen hallarse en perfecto estado de sanidad, el Inspector provincial de Salubridad si se encontrare en el pueblo, ó el Subdelegado de Veterinaria del distrito en su defecto, ó el Veterinario titular del pueblo

si tampoco el Subdelegado estuviere allí, ó, en último término, dos Veterinarios de los pueblos inmediatos, ó dos que ejerzan la profesión libremente, con título, y matrícula en la provincia.

5.^a Los ganados que, al ser reconocidos como se dispone en la prevención anterior, resultasen enfermos, serán despedidos inmediatamente del pueblo, avisando á los Alcaldes de los pueblos por donde hayan de pasar á su regreso para que tomen las precauciones convenientes, y dándome cuenta, sin pérdida de tiempo, para exigir las responsabilidades consiguientes á los que hubieren incurrido en ellas con arreglo á esta circular.

6.^a Los Alcaldes, muy especialmente los de Alcalá y de Cedrillas, por sí y por medio de los dependientes del Municipio, cumplirán y harán cumplir, con toda escrupulosidad, las anteriores prevenciones, siendo responsables ante este Gobierno de las infracciones que puedan cometerse por negligencia ú omisiones suyas.

7.^a La Guardia civil vigilará para que se cumpla en todas sus partes lo prevenido en esta circular, dándome parte de todas las infracciones que se cometan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de los ganaderos con el fin de evitarles perjuicios.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de un asno que se extravió en Villalengua el día 15, de las señas siguientes: pelo cárdeno, de cuatro años, de alzada pequeña y lleva una campanilla en el cuello, dándome cuenta caso de ser encontrado.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Alemán, vacante en la Escuela superior de Industrias de Vigo y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

A este concurso sólo podrán acudir los que sean ó hayan sido Profesores numerarios de lengua alemana en Escuelas de Comercio ó en otros establecimientos docentes oficiales y los Profesores interinos que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes en que haya enseñanzas de idiomas, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes y Maestros que al tomar posesión ó cesar éstos en sus respectivas Escuelas no lo ponen en conocimiento de esta Junta, originándose el perjuicio consiguiente á su buena marcha administrativa, se hace presente que, si dentro del tercero día en que tengan lugar aquéllos, ya sean de Maestros propietarios, interinos ó provisionales, no me lo comuniquen, exigiré á los primeros la multa de 17'50 pesetas que la Ley me autoriza, con la que quedan conminados, y á los Maestros se les exigirá la responsabilidad que proceda.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1902.—El Presidente, Lorenzo Moncada.—El Secretario, Nicolás Tello.

REGIMIENTO INFANTERÍA ALFONSO XIII, N.º 62, TERCER BATALLÓN COMISION LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, pertenecientes á este batallón, que con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 no han solicitado sus alcances, y los cuales deben hacerlo dirigiéndose al Sr. Coronel Presidente de la indicada Comisión afecta al regimiento infantería de Guipuzena número 53.

CLASES	NOMBRES	PUEBLO
Soldado.	Clemente Ruiz González....	Pedrola.
Idem.	Fermín Vidal Blanquet.....	Zaragoza.
Idem.	Santiago Blanco Campo.....	Mediana.
Idem.	Antonio García Expósito....	Calatayud.

Vitoria 6 de Septiembre de 1902.—El Comandante mayor, Simón Laz.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Ayala.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Zaragoza para el próximo año de 1902 á 1903, formado por el Ingeniero de la Región, encargando se publique en el Boletín Oficial la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de montes, de fecha 15 de Abril de 1888, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparece inserto dicho Plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil é Ingeniero de la Región y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes. Asimismo debe recomendar al Ingeniero Jefe de la Región, que por sí ó por el Ayudante de la provincia procure proponer en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enseñanza, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas, que al efecto les será reclamado por el Delegado.»—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que transcribo V. S. para el suyo y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusión del Plan de referentencia y pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquél.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1902 Á 1903 relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Montes declarados de Aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por Real orden del Ministerio de Hacienda.

Número del catálogo	TERMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRE DE LOS MONTES	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				PIEDRA		ESPARTO	TASACION TOTAL Ptas.	OBSERVACIONES	
			Num. de arboles	Tasa ción Ptas.	Estéreos	Tasa ción Ptas.	MEJOR Llar	Carbro	Mayor	Estación	Tasa ción Ptas.	Estación				Meta. cúbicos
182	Escatrón	Los Boyales, Saso y Boqueros														
129	Frasno (El)	El Común														
104	Fuendelalón	Cerros Negros y las Muelas														
178	Fuertes de Jiloca	Coscojares y Cerro Boleas														
274	Izuere	Agudillo y Monte Nuevo														
30	Jaulín	Agudillo y Alar														
91	Léera	Atalaya y Martinillo														
92	Idem	Frontón														
108	Magallón	Hocino y Aguilar														
131	Maluenda	Valdetorre														
111	Mallén	Valdepeñón y Cañadas														
185	Mara	Plantío ó Soto														
186	Idem	El Prado														
310	Maria	Llanos de Misericordia														
249	Mediana	Piano, Yedras y Marchillas														
250	Idem	Blanco														
64	Monterde	Común														
189	Montón	El Pinar														
66	Moros	Las Mascueras														
93	Moyuela	La Piedra														
17	Muel	La Piedra														
16	Idem	La Piedra														
18	Idem	La Piedra														
19	Muel	La Piedra														
136	Munébrega	La Piedra														
192	Muro	La Piedra														
67	Nuévalos	La Piedra														
69	Idem	La Piedra														
253	Nuez	La Piedra														
70	Oseja	La Piedra														
256	Pha	La Piedra														
261	Quinto	La Piedra														
262	Idem	La Piedra														
263	Idem	La Piedra														
286	Remolinos	La Piedra														
28	Rueda de Jalón	La Piedra														
280	Ruesta	La Piedra														
281	Idem	La Piedra														
282	Idem	La Piedra														
144	Santa Cruz de Grió	La Piedra														
294	Santa C. de Moncayo	La Piedra														
237	Sierra de Luna	La Piedra														
97	Tosos	La Piedra														
290	Undués Pintano	La Piedra														
291	Idem	La Piedra														
30	Urrea de Jalón	La Piedra														
155	Velilla de Jiloca	La Piedra														
77	Vilueña (La)	La Piedra														
78	Idem	La Piedra														
79	Idem	La Piedra														
320	Villanueva Gallego	La Piedra														
98	Villanueva de Huerva	La Piedra														
327	Zaragoza	La Piedra														
340	Zuera	La Piedra														
341	Idem	La Piedra														

Montes declarados Dehesa boyal, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

Table with columns: TERMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS, NOMBRE DE LOS MONTES, MADRAS, LEÑAS, PASTOS-NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO, TASA-CIÓN, OBSERVACIONES. Lists various mountain terms and their corresponding tax and livestock data.

MONTES ENAJENABLES

Table with columns: TERMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS, NOMBRE DE LOS MONTES, LEÑAS, PASTOS-NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO, ESPARTO, PIEDRA, TASA-CIÓN, OBSERVACIONES. Lists alienable mountains with their respective tax and livestock data.

Número del catastro	TERMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRE DE LOS MONTES	LEÑAS		PASTOS-NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO			ESPARTO		PIEDRA		TASACIÓN		OBSERVACIONES
			Estéreos.	Tasa ción. Ptas.	Lar. nar. Ca. brio.	Tasa ción. Ptas.	Estación.	Ma. yor.	Estación.	Me. tros cubi. cos.	Tasa ción. Ptas.	Me. tros cubi. cos.	Tasa ción. Ptas.	
151	Tierra	El Pinar	»	240	120	240	»	»	»	»	»	»	240	Las leñas del 1.º de Octubre al 31 de Marzo en la 2.ª mita de Peña Raposa. A matarrosa dejando resalvos
152	Idem	Valdelosa y Dehesa Boyal	»	1040	»	1000 (0.3 MANO.	»	»	»	»	»	»	1.000	
153	Idem	Dehesa Carnicera	»	1600	»	1000 Anual.	40	80	»	»	»	»	1.080	
199	Torralba de los Frailes	Lomas del Campillo	»	200	»	100 Idem.	»	»	»	»	»	»	100	
73	Torrebetmosa	Dehesa Carnicera	500	125	»	100 (0.3 MANO.	60	120	»	»	»	»	345	
298	Torrellas	Dehesa de los Lombacos	»	»	»	»	150	300	»	»	»	»	300	
74	Torrijo	Campo Alavés	»	»	»	»	240	480	»	»	»	»	480	
317	Utebo	Prado Alto y Bajo	400	80	»	»	60	120	»	»	»	»	200	
201	Valdehorna	El Chaparral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
76	Valtorres	San Juan y Umbrías	»	»	»	»	60	120	»	»	»	»	170	
154	Velilla de Ebro	Restos del Setañal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	200	
202	Villadoz	Los Enebros	»	»	»	»	39	78	»	»	»	»	78	
204	Villafeliche	Común ó Blanco	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	250	
205	Idem	Común de la Mojonera de Atea.	200	30	»	53 Idem.	»	»	»	»	»	»	83	
206	Idem	Valdemoro	600	90	»	250 Idem.	»	»	»	»	»	»	340	
267	Villafraanca de Ebro	Las Cocinillas	»	»	»	400 Idem.	»	»	»	»	»	»	400	
80	Villalengua	Hinojosa	»	»	»	»	153	153	»	»	»	»	153	
81	Idem	El Regatillo y Palmero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.200	
319	Villamayor	El Vedado	1000	150	»	2000 Anual.	384	768	»	»	»	»	2.918	
321	Villanueva de Gállego	El Vedado bajo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	930	
322	Zaragoza	Bianco ó común de Alfocea.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	
325	Idem	Mejana S. Antonio de Peñalfor.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150	
326	Idem	Mej.ª ó Soto bajo de Monzalbarba	»	»	»	150 (0.15 MANO	»	»	»	»	»	»	380	
328	Idem	Pardina de Miranda de Juslibol.	»	»	»	180 Idem.	100	200	»	»	»	»	130	
331	Zuera	Cabezadas del Calvario	»	»	»	30 Anual.	72	144	»	»	»	»	469	
332	Idem	Cabezadas de Loma Fieera	»	»	»	300 Idem.	30	60	»	»	»	»	260	
333	Idem	Cabezadas de Planas de Claret.	»	»	»	50 Idem.	»	»	»	»	»	»	60	
334	Idem	Cabezadas de Puy Sabina	»	»	»	10 Idem.	66	136	»	»	»	»	336	
335	Idem	Cabezadas de Puy Urriés	»	»	»	200 Idem.	»	»	»	»	»	»	95	
336	Idem	Cabezadas del Saso	»	»	»	95 Idem.	74	148	»	»	»	»	508	
337	Idem	Cabezadas de Vacruzal	»	»	»	300 Idem.	63	126	»	»	»	»	346	
338	Idem	Cabezadas de Val Ferrero	»	»	»	200 Idem.	22	44	»	»	»	»	154	
339	Idem	Cabezadas de Val de la Horca	»	»	»	100 Idem.	74	148	»	»	»	»	378	

AGILARACIONES

Los aprovechamientos de árboles terminarán el día 31 de Marzo de 1903.

Los aprovechamientos de leñas de roble y encina terminarán igualmente el día 31 de Marzo del citado año.

Los aprovechamientos de leñas de romero, tomillo y alinga, ó sean las que se utilizan por arranque, terminarán en 30 de Septiembre del referido año.

OBSERVACIONES

- 1.ª Todos los montes que no revisten carácter de interés general y que dependen hoy del Ministerio de Hacienda, satisfarán el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos consignados en el Plan anual, sean éstos exceptuados de la desamortización, bien en concepto de aprovechamiento común, bien en el de Dehesa Boyal.
- 2.ª El pago del 10 por 100 correspondiente á dicha clase de montes, deberá realizarse antes del 31 de Octubre; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se procederá por la Guardia civil á la denuncia y suspensión de los disfrutes, previa la formación del oportuno expediente y sin perjuicio de la retirada de los ganados, embargo de los productos maderables y leñosos, depósito de las herramientas, etc., etc.
- 3.ª No se admitirá á los Ayuntamientos el pago del 10 por 100 de un disfrute determinado, debiendo hacerse en total de todo el 10 por 100 correspondiente á los aprovechamientos vecinales de sus montes que no revisten carácter de interés general.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Propiedades, Francisco Urribe.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Pliego general de reglas facultativas.

- 1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- 2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocon la marca puesta en el señalamiento.
- 3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.
- 5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.
- 6.^a En las cortas á matarrasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
- 12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de abonos y malandares, tocantes al ganado de cerda.
- 13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.^a Los rediles se establezcan en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
- 17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.
- 19.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento au-

torizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

20.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

21.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

22.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

23.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo el rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

24.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

25.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

26.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

27.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

28.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

29.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

30.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

SECCION SEXTA

Por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus proyectos de presupuesto adicional y refundido del año actual con el expediente de exceso de gasto y las liquidaciones de los ejercicios 1892-93 al de 1901 y ordinario para 1903.

Encontrándose formadas las cuentas municipales de los ejercicios 1892-93, 1893-94, 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, y en virtud á que en todas ellas se observa carece de firmas bastante documentación, para subsanar los defectos de que adolece, se cita á los Alcaldes, Depositarios, Regidores, Interventores y Secretarios de este Ayuntamiento que intervinieron en dichos documentos, para que dentro del plazo de diez días, contados en la forma indicada, comparezcan en esta Sala Consistorial durante las horas de diez á doce, bajo apercibimiento que de no hacerlo y sin nuevo llamamiento se les dará en la forma que resulte la tramitación que menciona la vigente ley Municipal y Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y con el expediente se remitirán á la Superioridad para los efectos que corresponda.

Aranda de Moncayo 17 de Septiembre de 1902.
—El Alcalde, Florencio Gea.—Por su mandado, El Secretario, Martín Ruiz Galán.

D. Lucio Melguizo Laín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cerveruela:

Certifico: Que al folio 3 vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se halla la que, copiada á la letra, dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Francisco Eizaguerri Crespo, Alcalde Presidente. —Concejales: D. Cesáreo Lázaro, D. Ciriaco Julián Andrés, D. Miguel Sánchez Diarte, D. Rudesindo Floría Peinado. Asociados: D. Angel Martín Vicente, D. Bernardino Hernando Carrato, D. Sixto Berné Urgel, D. León Andrés Carrato, D. Santiago Sánchez Lancina y D. Manuel Carrato Andrés.

Al centro.—En Cerveruela, á 10 de Septiembre de 1902, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Francisco Eizaguerri, por el infrascripto Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año 1903, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjudicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto, en un todo, á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.803 pesetas y 8 céntimos y los gastos en la de 3.154 pesetas y 42 céntimos,

por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 346 pesetas y 34 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1903, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades	PRECIO	Arbi-	Consumo	Produc
		medio de la unidad.	trios.	calculado durante el año.	anual
		Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	kgs.	0'04	0'1	20.000	200
Leña.....	id.	0'04	0'1	14.634	146'34
TOTAL.....					346'34

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.— Siguen las firmas.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Cerveruela, á 11 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Lucio Melguizo.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Eizaguerri.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha señalado los días del 25 del próximo mes de Septiembre al 4 de Octubre, ambos inclusivos, para que en las cajas de la Sucursal del Banco de España en esta plaza y la del Banco de Crédito, hagan efectivo los Sres. Accionistas el 10 por 100 del capital nominal de los títulos que posean, en calidad del 5.º dividendo pasivo. En dichos establecimientos se les facilitará los oportunos documentos que acrediten el pago contra presentación de los resguardos ó certificados de inscripción de las acciones Zaragoza 29 de Agosto de 1902.—El Vice-Gerente, Santiago Baselga.

IMPRESA DEL HOSPICIO